

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-669/2025

PARTE ACTORA: **** *****
***** *****

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a 30 de septiembre de 2025.

Sentencia que **confirma, en lo que fue materia de impugnación**, la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-77/2025.²

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz
Actora o promovente	**** ***** ***** *****
Resolución impugnada	Sentencia con clave TEV-PES-77/2025
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
OPLEV:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
VPG	Violencia Política contra las mujeres en razón de Género

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas y secretaria de estudio y cuenta: Edda Carmona Arrez.

² En la resolución, entre otras cuestiones, se declaró la inexistencia de la VPG atribuida a Juan Carlos Cuevas Reyes, Manuel Rodríguez Bustos, Ismael Gasca Arcos, Dionicio Matamoros Marín, Iván Cervantes Landa y Gilberto Viveros Sánchez, y la existencia de VPG por parte de Benjamín Pazos Rincón, por lo que, entre otras cuestiones, se ordenó su registro Local y Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, por un periodo de 3 meses; se le impuso como sanción una amonestación pública y como medida de satisfacción, se ordenó una disculpa pública.

ÍNDICE

II. Trámite y sustanciación2

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.3

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.3

TERCERO. Estudio de fondo.4

CUARTO. Protección de datos.19

RESUELVE19

PROBLEMA JURÍDICO

La actora considera que el TEV no analizó la totalidad de las pruebas que se encuentran en el expediente e indica que, con las mismas, desde su óptica, se acredita la existencia de la VPG atribuida a todos los denunciados.

Además, refiere que el TEV omitió dictar medidas de protección y cautelares a su favor.

ANTECEDENTES

De la demanda y las constancias del expediente, se advierten:

1. Queja. El 13 de marzo de 2025,³ la ***** de Martínez de la Torre, Veracruz, presentó un escrito de queja ante el OPLEV, en contra de las personas administradoras de diversas páginas de Facebook “Resistencia Veracruzana Martínez de la Torre”, "Las Delicias del Poder", "Chupacabras político", y de diversos ciudadanos como integrantes de "Resistencia Veracruzana"; y de un ciudadano, en su calidad de creador y administrador de la página "Reportero de Barrio", por supuestas conductas que podrían constituir VPG.

2. Resolución impugnada. El 3 de septiembre, el TEV determinó existente la VPG por parte de Benjamín Pazos Rincón y la inexistencia de VPG de los demás sujetos denunciados.

II. Trámite y sustanciación

3. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 11 de septiembre, la actora promovió juicio de la ciudadanía directamente ante esta Sala Regional.

³ En adelante todas las fechas se referirán a dicha anualidad, salvo precisión expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-669/2025

Derivado de ello, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente, requerir a la responsable el trámite de ley, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

4. Cumplimiento de trámite. En su oportunidad, el TEV remitió las constancias relativas al trámite de ley, así como el informe circunstanciado respectivo.

5. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió a trámite la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver este asunto.⁴

Por **materia**, ya que se relaciona con VPG contra una ***** de un ayuntamiento de Veracruz; y, por **territorio**, ya que forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Se satisfacen, conforme a lo siguiente:⁶

⁴ Además, de conformidad con la jurisprudencia 23/2021 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**”.

⁵ De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

⁶ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley de Medios.

Forma. La demanda se presentó por escrito, se hacen constar el nombre de la actora, su firma autógrafa, el acto impugnado, la responsable y se mencionan los hechos y agravios de la controversia.

Oportunidad. La resolución impugnada se emitió el 3 de septiembre y fue notificada personalmente a la actora el 5 de septiembre,⁷ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 8 al 11 de septiembre.⁸ Así, si promovió el 11 de septiembre es evidente su oportunidad.

Legitimación e interés jurídico. Se cumple con el requisito, porque el juicio es promovido por quien denunció VPG y su pretensión es modificar la sentencia impugnada, para efecto de que se decrete la VPG presuntamente cometida en su contra, por parte de todos los denunciados.

Definitividad firmeza. El acto es definitivo, debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

TERCERO. Estudio de fondo.

La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional modifique la sentencia controvertida y, en consecuencia, se declare la existencia de la VPG ejercida en su contra por parte de la totalidad de los denunciados.

Agravios

- a) Omisión de dictar medidas de protección o cautelares**
- b) Indebida valoración de las pruebas y omisión de aplicar la reversión de la carga de la prueba**
- c) Análisis aislado de los hechos y omisión de juzgar con perspectiva de género**

Se analizará primero, de manera separada el agravio **a)** y, posteriormente de manera conjunta los agravios **b)** y **c)**, ya que van encaminados a controvertir la VPG.

⁷ Visible en la foja 1163 del cuaderno accesorio 2 del expediente principal.

⁸ Lo anterior, sin contar los días 6 y 7 de septiembre, al ser sábado y domingo, respectivamente, ya que el asunto no se relaciona con proceso electoral alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-669/2025

Análisis de los agravios

a) Omisión de dictar medidas de protección o cautelares

La actora indica que el TEV debió analizar la atención urgente de medidas de protección o cautelares, de conformidad con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

El agravio es **ineficaz**.

El asunto surgió derivado de que el 13 de marzo de 2025, la actora presentó un escrito de queja ante el OPLEV en el que señaló que el 15 de diciembre de 2024; el 7 de enero, el 10 y el 28 de febrero, así como el 3 y 4 de marzo de 2025, las personas denunciadas realizaron publicaciones en la red social Facebook, las cuales, desde su óptica, eran amenazantes y constituían VPG, así como violencia psicológica.

Derivado de ello, el OPLEV al advertir la solicitud de medidas de protección por parte de la actora, en aras de garantizar la protección de la actora y evitar la posible comisión de un delito o su repetición, así como salvaguardar su integridad física, psicológica o moral de la actora, ordenó formar el cuadernillo auxiliar de medidas de protección, el cual se radicó con el número de expediente SE/DEAJ/GM/CAMP/ACAV/010/2025, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en coordinación con el Grupo Multidisciplinario, ambos del OPLEV, tramitaran las medidas de protección, de conformidad con lo establecido en el Protocolo del OPLEV.

Al respecto, mediante acuerdo de 19 de marzo de este año, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV emitió las medidas de protección e indicó que continuarían vigentes desde el momento en que se dictó dicho acuerdo y hasta que el TEV determinara lo conducente respecto al fondo del asunto.

Por otra parte, el 25 de marzo de este año, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV determinó parcialmente procedente la emisión de las medidas cautelares solicitadas por la actora en su escrito de queja.

Lo anterior, debido a que consideró que 6 de los 7 enlaces denunciados y realizados por la página Facebook “Resistencia Veracruzana”, fueron

realizados de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, bajo la libertad de expresión y en ejercicio de una función periodística y de crítica, en relación al cargo que ostenta la actora.

Sin embargo, señaló que, con relación al enlace publicado por “Reportero de Barrio”, se determinó bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar el fondo del asunto, que este contenía elementos de género, por lo que se dictó procedente su eliminación.

De lo expuesto, esta Sala Regional advierte que sí se dictaron medidas de protección y cautelares en favor de la actora y, si bien, no las emitió el TEV, ello atendió a que el asunto derivó de la sustanciación de un PES, por lo que quien las dictó fue el OPLEV; de ahí que no se advierta alguna afectación a la actora, pues inclusive se señaló que dichas medidas serían vigentes desde la emisión de los acuerdos y hasta en tanto el TEV resolviera lo conducente.

En ese sentido, de la sentencia impugnada, se observa que el TEV en razón de los efectos de la misma, sustituyó las medidas de protección y cautelares decretadas por el OPLEV y dictó medidas de restitución y de satisfacción, entre las cuales, vinculó al Instituto Veracruzano de las Mujeres para que, en uso de sus atribuciones y facultades, asesore y atienda a la denunciante, mediante una evaluación desde una óptica y psicológica, así como el seguimiento correspondiente.

También, ordenó una disculpa pública que deberá permanecer por treinta días naturales a partir de que la resolución quede firme, en el perfil de la red social Facebook “Benjamín Rincon” y como medida de no repetición, dio vista al INE y al OPLEV, para efecto de que inscriban a Benjamín Pazos Rincón en el registro nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Finalmente, la actora no refiere en su demanda federal que las mismas resultaran insuficientes o alguna situación en particular con relación a ellas, sino que únicamente señala la omisión del TEV de dictar medidas de protección o cautelares; sin embargo, como se indicó, éstas sí fueron otorgadas a la actora e inclusive se dictaron nuevas medidas en la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-669/2025

b) Indebida valoración de las pruebas y omisión de aplicar la reversión de la carga de la prueba

La actora indica que el TEV debió analizar los hechos como un conjunto interrelacionado y no como hechos separados, debido a que considera que al analizar de manera aislada los hechos, impidió visualizar el conjunto de conductas en contexto, y en su caso, determinar si se actualizaba algún tipo de violencia.

También, refiere que el TEV incurrió en falta de exhaustividad y congruencia, ya que el análisis de la VPG se fundamentó en estudios superficiales y preliminares que fueron interpretados de manera errónea, ya que, las pruebas analizadas fueron pulverizadas y sacadas de contexto de VPG y que el tribunal local se limitó a justificar el actuar de los responsables.

Asimismo, la actora indica que el TEV realizó el análisis de las pruebas de manera fraccionada y descontextualizada y que al analizar los testimonios que presentó como prueba realizó un estudio descontextualizado.

Desde su óptica, con los links que aportó en su escrito de queja se advierte que se ha cometido VPG en su contra por parte de la totalidad de los denunciados e indica que con las mismas se acredita que han usurpado por la fuerza, cuestiones y facultades que sólo le competen a ella, en su carácter de ***** y que dichas pruebas (links) tienen carácter público y valor probatorio pleno.

Además, refiere que el TEV en la sentencia impugnada dejó de lado la carga reversible de la prueba, debido a que los denunciados no aportaron elemento alguno que contradiga lo imputado y la valoración de éstas, aunado a que considera que el tribunal local rompió el equilibrio procesal, pues solamente tomó en cuenta los dichos de los denunciados, por lo que actuó de manera parcial.

Finalmente, la promovente considera que el TEV aplicó de manera excesiva la carga probatoria y que no analizó el fondo de su agravio ni realizó las investigaciones rigurosas para el esclarecimiento de la VPG.

c) Análisis aislado de los hechos y omisión de juzgar con perspectiva de género

La actora manifiesta que el TEV omitió juzgar con perspectiva de género, ya que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos relativos con la posible comisión de VPG deben considerarse de tracto sucesivo y como actos continuados.

Asimismo, refiere que el TEV al no analizar los hechos en su conjunto, así como el contexto fáctico, circunstancial y normativo, dificultó que visibilizara los estereotipos y roles de género, así como los actos de discriminación por razones de género implícitos en las conductas denunciadas.

Finalmente, la actora indica que sirve de sustento a lo anterior, el voto razonado emitido por la magistrada Tania Celina Vázquez Muñoz.

Los agravios **b)** y **c)** son **infundados** por lo siguiente:

El 13 de marzo de 2025, la actora presentó un escrito de queja ante el OPLEV en el que señaló que el 15 de diciembre de 2024; el 7 de enero, el 10 y el 28 de febrero, así como el 3 y 4 de marzo de 2025, las personas denunciadas realizaron publicaciones en la red social Facebook,⁹ las cuales, desde su óptica, eran amenazantes y constituían VPG, así como violencia psicológica.

Para acreditar su dicho, la actora aportó diversas ligas electrónicas e imágenes; derivado de ello, en su oportunidad, la autoridad administrativa realizó la certificación de la existencia de 5 publicaciones, las cuales remitieron a contenido alojado en la red social Facebook.¹⁰

Al respecto, las ligas electrónicas e imágenes aportadas por la actora fueron certificadas por la oficialía electoral del OPLEV mediante actas AC-OPLEV-OE-153-2025 y AC-OPLEV-OE-163-2025.

Asimismo, con relación a la memoria USB que proporcionó la promovente en la que contenían diversos videos, estos fueron certificados por la oficialía

⁹ La denunciante señaló a las personas administradoras de las páginas de Facebook “Resistencia Veracruzana Martínez de la Torre”, y de los perfiles de la referida red social Juan Carlos Cuevas Reyes, Benjamín Pazos Rincón, Dionicio Matamoros Marín, Iván Cervantes Landa, Ismael Gasca Arcos y Manuel Rodríguez Bustos, todos ellos en sus calidades de integrantes de “Resistencia Veracruzana Martínez de la Torre”.

¹⁰ Dichos links se encuentran descritos en la página 7 de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-669/2025

electoral del OPLEV en las actas AC-OPLEV-OE-163-2025, AC-OPLEV-OE-164-2025 y AC-OPLEV-OE-165-2025.

Finalmente, dentro de los archivos contenidos en la memoria USB anexa al escrito de queja, se advirtió que 2 de los videos alojados en el dispositivo de almacenamiento guardan identidad con dos publicaciones electrónicas identificadas y también certificadas mediante actas AC-OPLEV-OE-153-2025 y AC-OPLEV-OE-163-2025.

El TEV en las páginas 12 a 17 de la sentencia impugnada señaló las pruebas aportadas por las partes durante la sustanciación del PES, así como las aportadas por el OPLEV derivadas de la investigación que realizó, en ejercicio de sus atribuciones.

Cabe precisar que las pruebas aportadas por la actora fueron las siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en la certificación en el acta de oficialía electoral resultante de la certificación de los 7 enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja.
- **Técnica.** Consistente en una memoria USB que contiene videos, los que, desde la óptica de la actora, configuran VPG.
- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones**

Ahora bien, del análisis a la sentencia impugnada, se advierte que no le asiste la razón a la actora cuando indica que el TEV aplicó de manera excesiva la carga probatoria y que no realizó investigaciones rigurosas para el esclarecimiento de la VPG.

Lo anterior, porque el TEV sí tomó en consideración la totalidad de las pruebas y las analizó, tanto las aportadas por las partes y las derivadas de la investigación del OPLEV; además de que no resulta una excesiva carga probatoria para la actora, ya que, inclusive, de la valoración de las mismas, se reconoció la calidad de las partes denunciadas y se acreditaron los hechos.

Al respecto, si bien se acreditaron los hechos (las publicaciones y los videos denunciados), así como la calidad de las partes denunciadas y la titularidad de las cuentas de Facebook; al momento de realizar el análisis de las mismas, se concluyó que solamente en una de las publicaciones se configuraba la VPG y, por cuanto a las demás, se determinó que no cumplían con los elementos para que se acreditara la misma.¹¹

Del análisis de las pruebas, el TEV señaló lo siguiente:

Los denunciados que reconocieron pertenecer a la página de Facebook “Resistencia Veracruzana Martínez de la Torre”, en sus calidades de titular e integrantes son Juan Carlos Cuevas Reyes, Manuel Rodríguez Bustos, Ismael Gasca Arcos, Dionicio Matamoros Martín e Iván Cervantes Landa.

De la certificación realizada en el acta AC-OPLEV-OE-153-2025 se logró determinar que Benjamín Pazos Rincón realizó diversos comentarios dirigidos a la actora, los cuales podrían ser indicios de que se realizó VPG en su perjuicio.

Con relación a Gilberto Viveros Sánchez, la autoridad administrativa derivado de la certificación de una de las ligas, solicitó a Meta Platforms información sobre la persona que administra la página de Facebook “Reportero de Barrio”, la cual informó mediante correo electrónico que fue creada y es administrada por este ciudadano.

Asimismo, con relación a la acreditación de los hechos a partir de los medios de convicción, el TEV señaló que de las actas levantadas por la oficialía electoral del OPLEV, AC-OPLEV-OE-153-2025 y AC-OPLEV-OE-163-2025 se certificó el desahogo del contenido de los 5 links denunciados, alojados en los enlaces electrónicos que aportó la actora.

De lo expuesto, el TEV concluyó que las publicaciones denunciadas fueron hechas desde las páginas de la red social de Facebook “Resistencia Veracruzana Martínez de la Torre” y “Reportero de Barrio” y, que se

¹¹ El análisis efectuado se realizó de conformidad con la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.



encontraba acreditado que, al momento en que se denunciaron los hechos, prevalecía la existencia y difusión de las 5 publicaciones citadas.

Por otra parte, con relación a la titularidad de las cuentas de Facebook, se precisó lo siguiente:

- Con relación a la red social de Facebook “Reportero de Barrio”, se tuvo a Juan Carlos Cuevas Reyes como titular de la misma, derivado del informe proporcionado por Meta Platforms Inc.
- Se tuvo por acreditada la titularidad de la cuenta de Facebook de Benjamín Pazos Rincón, derivado de la identidad del nombre en la certificación realizada por el OPLEV y dado que no realizó deslinde alguno de dicho perfil.

Posteriormente, el TEV procedió a analizar si los hechos motivos de la queja constituían VPG y analizó el contenido de las publicaciones denunciadas que señaló la actora en su escrito de queja, así como indicó los perfiles de Facebook y los nombres de los denunciados:

Expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas

“RATAS”.

“Yo Sí Robo, Miento y Traiciono No pasa Nada”, “Así Existan Pruebas de Mis Raterías e Ineficiencia”, “¡El Pueblo No hará nada!”.

“Corrupción, Moche, Ratas, Ignorante, Robar, Mentir, Traicionar, Ineficiencia”.

“Burra, Concubino, Gavilla”.

“Acomplejada, sínica, autoritaria, te pagan por gobernar no para andar en el chisme, mugrosa, prófuga del metate”.

Análisis del TEV de las publicaciones denunciadas

En las páginas 16 a 63 de la resolución impugnada, el TEV realizó el análisis de las publicaciones y de los videos denunciados y concluyó que la publicación realizada en el perfil de Facebook “Benjamín Rincón” que

actualizaba la VPG porque cumplía con los 5 elementos de la jurisprudencia era la de: **“Acomplejada, sínica, autoritaria, te pagan por gobernar no para andar en el chisme, mugrosa, prófuga del metate”**.¹²

Al respecto, el TEV procedió al análisis de conformidad con la jurisprudencia 21/2018 y señaló lo siguiente:

- I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** Se actualiza dicho elemento, debido a que la actora tiene la calidad de servidora pública que ha sido electa y designada mediante voto popular para el ejercicio del cargo.
- II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o grupo de personas.** Se cumple con el elemento, ya que la publicación denunciada fue realizada en un perfil de Facebook administrado por el ciudadano Benjamín Pazos Rincón.
- III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** Se actualiza ya que la difusión de la frase actualiza violencia simbólica contra la actora, debido a que conlleva un estereotipo de género al insinuar que por andar divulgando noticias falsas o intrigando cosas sobre personas o situaciones no se ocupa de sus obligaciones como funcionaria pública.
- IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** Se cumple, ya que, del análisis de la expresión, se advierte que anula la capacidad de la actora para gobernar.

¹² De conformidad con la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.



- V. **Se basa en elementos de género, es decir: 1. Se dirige a una mujer por ser mujer, 2. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; 3. Afecta desproporcionalmente a las mujeres.** Se actualiza, pues se enmarca dentro del estereotipo de la “mujer chismosa”, por lo que dichas expresiones sí tienen un enlace directo o nexo con su condición de género. También refirió que sí tiene un impacto diferenciado hacia la mujer, al tener la expresión una connotación peyorativa, que implica una crítica a la forma en que, según su opinión, la actora en vez de gobernar “anda en el chisme”, lo que tiene como objeto disminuirla o invisibilizarla al reproducir el estereotipo de las mujeres chismosas, definida esta como una característica negativa o antivalor.

Posteriormente, el TEV analizó el contexto en que se emitió el mensaje; la expresión objeto de análisis; la semántica de las palabras; el sentido del mensaje y la intención en la emisión del mensaje; de lo que concluyó, que el lenguaje utilizado en el mensaje denunciado actualiza violencia verbal.

Lo anterior, porque en el mensaje se incluyen palabras con la finalidad de dañar la imagen de la actora que implica labores del hogar que eran realizadas por las mujeres en épocas pasadas, en lugar de criticar su desempeño en el ejercicio de cargos públicos o de su actividad electoral.

Además, se precisó que de acuerdo con el acta de oficialía electoral AC-OPLE-OE-153-2025 realizada el 14 de marzo, se advertía que las publicaciones denunciadas se hicieron en el transcurso del proceso electoral local ordinario 2024-2025, para la renovación de las personas ediles de los 212 ayuntamientos del estado de Veracruz, entre ellos, el de Martínez de la Torre.

Posteriormente, refirió que en la frase “y esta prófuga del metate”, el objeto de análisis guardaba relación con cuestiones de género, pues el mensaje se utiliza para señalar que la actora no cuenta con las habilidades y cualidades para ejercer el cargo que desempeña, equiparando las labores del hogar con su actuar a través de dichas palabras.

Además, indicó que por sí sola, la palabra *prófuga* no contiene un rol de género, al igual que *metate*; sin embargo, coloquialmente la palabra *metate*

se relaciona con un utensilio utilizado por la mujer en las labores del hogar, específicamente en la cocina.

También, expresó que la frase “y esta profuga del metate” (sic) le da un significado diverso a su literalidad, expresando un sentir negativo hacia la actora y que refuerza el estereotipo de que las mujeres no son aptas para el ejercicio de cargos públicos.

Finalmente, refirió que la intención en la emisión del mensaje tomando en consideración que se realizó ese comentario en una publicación de un medio de comunicación digital, fue menoscabar la imagen de la actora ante la ciudadanía que impacta en la percepción social sobre que las mujeres pueden aportar en política y utiliza frases que implican roles de género.

Lo anterior, como lo es el uso del metate por parte de las mujeres que se dedicaban a las labores del hogar y el uso de la frase “y esta profuga del metate” (sic), como un distintivo despectivo hacia la mujer.

Asimismo, consideró que se actualizó una violencia mediática o digital, ya que se utilizó la red social Facebook de un medio informativo digital “Avi Veracruz” para causar daño psicológico o emocional para reforzar los prejuicios referidos y dañar la reputación de la actora, que trae como consecuencia generar barreras en la participación en la vida pública y privada de las mujeres.

Por otra parte, con relación a las demás publicaciones y videos denunciados, el TEV realizó el análisis de los 5 elementos para verificar la actualización de la VPG y concluyó, que no se cumplían con todos estos elementos e indicó que del contenido de los videos no se hacía alusión a la actora ni se advertían expresiones en su contra ni elementos de género.

Por lo anterior, consideró que, a excepción de la publicación referida, era inexistente la VPG atribuida a Juan Carlos Cuevas Reyes, Manuel Rodríguez Bustos, Ismael Gasca Arcos, Dionicio Matamoros Marín, Iván Cervantes Landa y Gilberto Viveros Sánchez.

Expuesto lo anterior, esta Sala Regional considera que la actora parte de una premisa inexacta cuando indica que el TEV realizó estudios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-669/2025

superficiales y preliminares y que sus pruebas no fueron tomadas en cuenta, ya que, como se analizó, sí se analizaron todas las pruebas que aportaron las partes, así como las recabadas por el OPLEV.

Asimismo, tampoco le asiste la razón cuando señala que el TEV no analizó los testimonios que presentó y que realizó un estudio descontextualizado, debido a que, del escrito de queja y de las pruebas presentadas por la actora, así como de sus escritos posteriores a su queja, no se advierte que haya presentado prueba testimonial alguna.

Al respecto, de su escrito de queja, en el apartado de pruebas, se advierte que la actora presentó únicamente las siguientes:

(...)

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la certificación en el acta de oficialía electoral, en el cual solicitó se certifiquen todas y cada una de las 7 ligas de redes sociales y páginas que aportó, junto con sus publicaciones, fotografías, videos contenidos, transcripciones de lo expuesto.

(...)

TÉCNICA O DIGITAL. Memoria USB que contiene los videos con los que soy siendo víctima de violencia política en razón de género.

(...)

2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que favorezca y beneficie a mis intereses. Solicitando me sea bien recibida.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirvan para sustentar las pretensiones vertidas por la suscrita en la presente. Solicitando me sea bien recibida.
4. **SUPERVENIENTES.-** Las que por el momento desconozco pero que pudieran surgir a la vida jurídica en cualquier momento. Solicitando me sea bien recibida”.

(...)

Así, de lo anterior se advierte que la actora no presentó ninguna prueba testimonial, por lo que el Tribunal local no se pudo haber pronunciado sobre algo que no aportó; de ahí que no le asista la razón a la actora al referir que el TEV no analizó las testimoniales que presentó.

Además, la conclusión de la inexistencia de la VPG, fue derivada del análisis que efectuó el TEV con relación a las publicaciones y videos denunciados, en el que determinó que solo en una de ellas se actualizaba la VPG y, por cuanto a las demás, se concluyó que no cumplían con los elementos para tener por acreditada la VPG, por lo que se determinó su inexistencia, la cual fue atribuida a los referidos ciudadanos.

Cabe hacer mención que la actora no controvierte el análisis que realizó el TEV de las publicaciones y videos denunciados en los que determinó la inexistencia de la VPG, sino que refiere que no se analizaron las pruebas y que no se aplicó la reversión de la carga de la prueba; sin embargo, como se estudió, sí se analizaron la totalidad de las pruebas.

Además, por cuanto hace al planteamiento de la actora relativo a que no se aplicó la reversión de la carga de la prueba se considera que es ineficaz, porque si bien existe dicha figura en casos de VPG, lo cierto es que ésta tiene lugar cuando se complican la obtención de las pruebas, por ejemplo, al señalar actos de realización oculta y que se dan en un espacio privado.

Sin embargo, en este asunto, fue precisamente derivado de las pruebas aportadas por las partes que se determinó la existencia de los hechos (publicaciones y videos denunciados); no obstante, fue del análisis y del contenido de los mismos que se decretó que no todos configuraban VPG contra la actora, lo cual no es controvertido por la promovente.

Aunado a lo anterior, si bien la actora indica que el TEV no juzgó con perspectiva de género, lo cierto es que no le asiste la razón, porque el juzgar con dicha perspectiva no se traduce en la obligación por parte de la autoridad a resolver el fondo conforme con las pretensiones debido al género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-669/2025

Sin embargo, tal perspectiva sí es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.

En el caso, dicho método de análisis sí fue efectuado por el tribunal local; no obstante, del análisis de los videos y publicaciones determinó que no todos constituían VPG.

Al respecto, la actora no menciona las razones por las cuales considera que las publicaciones y videos denunciados en los que se determinó la inexistencia de la VPG, contienen estereotipos de género, o por qué considera que se actualiza algún tipo de violencia en su contra o bien que los mismos tienen elementos de género, ya que, únicamente menciona que el TEV debió de analizar los hechos como un conjunto interrelacionado y no como hechos separados y que se debió tomar en cuenta el contexto en el que ocurrieron los hechos.

Además, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, si bien las publicaciones y videos denunciados se pudieran tratar de adjetivos negativos o incluso de mal gusto con relación a la imagen de la actora, ello no necesariamente implica que se hayan realizado a partir de su condición de género como mujer; ni tampoco se evidencia que generen un menoscabo diferenciado o que afecten desproporcionalmente los derechos político-electorales de la promovente por su calidad de mujer.

Al respecto, como lo determinó el TEV, si bien algunas expresiones se tratan de críticas severas, fuertes y vehementes, las cuales podrían resultar incómodas o molestas para la actora, no constituyen motivo suficiente para la acreditación de la VPG, ya que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que determinadas expresiones así sean consideradas ofensivas, agresivas o insidiosas no deben traducirse necesariamente en VPG, así como que en el contexto del debate político no toda crítica a una funcionaria electa por voto popular, constituye una forma automática de infracción a la norma.¹³

¹³ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-648/2023.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los límites de la crítica son más amplios si se refieren a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares; en el caso, la actora actualmente ostenta un cargo de elección popular, el cual se encuentra sometido a un escrutinio público mayor.

Expuesto lo anterior, no se advierte que la actora en su demanda federal refiera agravio alguno contra alguna de las publicaciones y videos de los cuales el tribunal local determinó la inexistencia de la VPG, o bien, que indique razonamientos para sustentar que se efectuó un indebido análisis de los elementos para determinar que no se actualizó la VPG alegada, de conformidad con la jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la actora cuando indica que el TEV no juzgó con perspectiva de género, debido a que los actos relativos con la posible comisión de VPG deben considerarse de tracto sucesivo como actos continuados, ya que, en el caso, los actos que consideró la promovente como VPG se trataron de publicaciones y videos, por lo que, atendiendo a ello, y acorde con el principio de exhaustividad, el tribunal local analizó cada uno de ellos para concluir que no todos actualizaban la VPG denunciada.

Finalmente, no pasa inadvertido que la actora hace suyo el contenido del voto particular emitido en el PES; sin embargo, ello resulta ineficaz, pues la actora hace la mera referencia del voto particular y lo transcribe en su totalidad, sin precisar agravio alguno.¹⁴

Conclusión

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 23/2016 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-669/2025

Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, al resultar **ineficaces** los agravios de la actora.

CUARTO. Protección de datos.

Derivado de que el asunto guarda relación con VPG y de la protección implementada desde el acuerdo de turno, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificar a la actora, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional.¹⁵

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quién autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.